

Expediente N° 205/2023
Resolución N.º 53/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de marzo de 2024

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana

VISTA la reclamación número **205/2023**, interpuesta por [REDACTED] contra el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, en fecha 30 de mayo de 2023, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal por vía telemática, con número de registro 2023-E-RE-1533, siendo remitida con fecha 13 de junio de 2023 al Consejo Valenciano Transparencia por ser el órgano competente para conocer del asunto. En ella reclama contra la denegación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, de una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de marzo de 2023, con número de registro 18, en la que pedía acceso a un expediente informativo y a la copia foliada de toda la documentación e información relativa al mismo. Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Con fecha de 11/07/2022 se abrió en Junta extraordinaria y urgente Expediente Informativo a raíz de unos presuntos correos remitidos a Presidencia y Secretaria DV-COICV, según consta en Borrador de Acta y se oye en grabación de la sesión.

Según se oye en minuto 33 de la sesión y siguientes, se informa a la Junta Provincial de la posibilidad de acceso a dichos correos cuando el expediente informativo se hubiera resuelto.

Consta resolución del expediente informativo en acta de JP del último trimestre 2022.

Es por todo lo expuesto que se solicita:

Conforme a resolución de diferentes Consejos de Transparencia y esa Ley, copia foliada con todos los documentos e información del expediente informativo y de los correos que dieron lugar a la apertura, tramitación y archivo en Junta Provincial del mismo, por resultar conforme a derecho.”

En respuesta a dicha solicitud, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, con fecha 12 de mayo de 2023, respondía lo siguiente:

“Tal y como expusimos en el informe de actuaciones de fecha 13 de octubre del 2022 que remitimos al Colegio, de conformidad con lo dispuesto en el 54 del convenio colectivo de oficinas y despachos de

la provincia de Valencia, todas las actuaciones realizadas gozan de confidencialidad, rigiéndose el tratamiento de la información personal generada en nuestras actuaciones y en las realizadas por el COIICV por lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal y, por el RD 1720/2007, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, y demás normativa concordante y de desarrollo. Es por ello, que entendemos que todas las actuaciones como la documentación en él contenidas, gozan de confidencialidad tanto durante el proceso en el que llevamos a cabo las mismas como posteriormente.”

Tras la respuesta del COIICV, [REDACTED] reclama ante el Consejo Valenciano de Transparencia manifestando que:

“...1.- El asesor del COIICV contratado al efecto e instructor del Expediente Informativo me niega el acceso a la documentación del expediente informativo aduciendo, exclusivamente, a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.

Ley que, si bien tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar; en este caso en cuestión, expediente informativo abierto por una denuncia que, conforme a Convenio, da lugar a la apertura de un expediente informativo en Junta Provincial Extraordinaria y Urgente de la Demarcación de Valencia del COIICV, del 11 de julio del 2022, no se encontraría en este supuesto o, como mucho, si no se quiere identificar a las denunciantes, se podría haber considerado borrar todo dato de carácter personal (nombres, apellidos, dirección mail...) con el fin de conjugar el artículo 13 de la Ley 39/2015 con la LOPD y su objeto, puesto que la documentación que obra en un expediente informativo que fue abierto conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y los vigentes Estatutos Colegiales, puede conjugar, perfectamente, con el ámbito de aplicación de la LOPD si la información y documentación se facilita anonimizada.

Es más, es el RD 1.720/2007, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, sólo establece, a su vez, en su artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación, su aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Además, la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según se dispone en el artículo 13, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"

Es más, la Resolución 078/2021 con N/REF: R/0078/2021; 100-004793 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI, en un caso similar, viene a resolver que:

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 29 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: x Informe de Inspección 2020/0397, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 LTAIBG.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

SOLICITA

A la vista de lo anteriormente expuesto

1.- Se resuelva esta petición y se me informe si tengo el derecho a acceder y obtener copia, de forma anonimizada, de todos los documentos que forman parte del expediente informativo abierto en Junta Provincial Extraordinaria y Urgente de la Demarcación de Valencia del COIICV, del 11 de julio del

2022, cuyo procedimiento consta cerrado, con fecha de 17 de octubre del 2022, en Junta Provincial de la Demarcación de Valencia, según fue acordado en el punto 60.

En esta petición debe tenerse en cuenta una doble circunstancia:

- Que todos los documentos contengan datos que afecten a la intimidad de la persona y que no resulten ser de este peticionario, se borren, en cuyo caso solamente se solicita sea accesible el contenido de los escritos de denuncia, pero no así los datos que identifiquen a las personas (nombres, apellidos, dirección mail, ...)

- Que todo dato que constan en los documentos con carácter "nominativo" y no pertenezcan a esta persona interesada, sean borrados, así como todos aquellos que incluyan otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas denunciadas.

2.- Se haga valer la STS312/2012, de 7 de mayo, puesto que la denegación al acceso al expediente informativo y la documentación que obra en el mismo, se ha realizado de forma general y en base a enunciar la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la anterior Ley (RLOPD), sin motivar por qué se niega el acceso anonimizado y mi derecho de acceso a los registros, documentos y expedientes que están en poder de la Demarcación de Valencia del COIICV, y la razón motivada o las taxativas razones de interés público que justifiquen la decisión. ”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana por vía telemática, instándole con fecha de 28 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 28 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 13 de julio de 2023 (GVRTE/2023/3093584), se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, informando lo siguiente:

“[...] Para comenzar, es importantísimo aclarar que no estamos ante un expediente informativo de carácter disciplinario de los previstos en las Leyes de Colegios Profesionales (estatal y autonómica) y en los Estatutos del COIICV, sino que estamos ante el inicio de la tramitación de un expediente informativo seguido en materia de personal (trabajadores/as) del COIICV en atención al “Protocolo para la prevención y tratamiento, en su caso, de eventuales supuestos de acoso moral y/o sexual, de discriminación por razón de sexo y/u otras formas de discriminación ilícita en el trabajo” previsto en el art. 54 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia y que, finalmente, ni se llegó a materializar al no haber sido ratificadas las “denuncias” por las dos personas trabajadoras del COIICV.

Como se expuso en la reunión de la Junta Provincial de fecha 11 de julio de 2022 (se adjunta como Anexo nº 1, certificación del acta incluyendo texto íntegro del punto del orden del día, dado que el Sr. ██████████ ha omitido la mayor parte), dos personas trabajadoras del COIICV habían remitido al colegio una comunicación cada una de ellas, en la que se contenían una serie de hechos supuestamente protagonizados en el marco de la actividad laboral por la misma persona vinculada al COIICV que, de conformidad con lo previsto en el art. 54.5 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia que se adjunta como Anexo nº 2, podían dar lugar a la apertura de un expediente informativo, por lo que estamos ante un expediente que, en todo caso, es de materia laboral.

En dicha reunión de Junta Provincial se acordó contratar a abogados para que procedieran a la instrucción del reseñado expediente aperturado inicialmente, de forma garantista para las personas

denunciantes y denunciadas, pero que no llegó a perfeccionarse al no haber ratificado las denunciadas sus comunicaciones como denuncias propiamente dichas de acoso laboral.

... las personas trabajadoras que inicialmente habían realizado una comunicación al COIICV informando de una serie de hechos, manifestaron su voluntad de no ratificarlos como denuncia de manera formal, por lo que no se llegó a activar ni el procedimiento formal, ni el informal de instrucción que prevé el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia.

De ello se desprenden dos aspectos fundamentales para la resolución de la reclamación planteada:

1.- El expediente informativo previsto en el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia que es al que hace referencia el Sr. ██████████ y del que solicita información/documentación, ni siquiera llegó a activarse ante la falta de denuncia formal por parte de las personas trabajadoras.

2.- En todo caso, dicho expediente informativo es de ámbito absolutamente laboral sometido y regulado de forma expresa en el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia, no teniendo ningún componente de derecho administrativo, al menos, en el ámbito interno del COIICV.

SEGUNDA. - LA INFORMACIÓN/DOCUMENTACIÓN INTERESADA POR EL SR. ██████████ NO PUEDE CONSIDERARSE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACTIVIDADES DEL COIICV SUJETAS A DERECHO ADMINISTRATIVO. -

... Atendiendo a lo preceptuado en el art. 1.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el art. 3 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y el art. 1 de sus Estatutos colegiales, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana es una corporación de derecho público que, si bien están sujetas a la ley de transparencia (Título I, Transparencia de la actividad pública), no lo están en los mismos términos que las Administraciones Públicas.

... Pues bien, en el caso que nos ocupa, la información/documentación interesada por el Sr. ██████████ no puede considerarse información pública de actividades sujetas a Derecho Administrativo y ello, por cuanto que, como se ha señalado en el apartado precedente, estamos ante documentación relativa al personal (trabajadores/as) del COIICV y de materia estrictamente laboral que se incluye en el ámbito privado de los Colegios Profesionales y, por tanto, no se encuentra amparada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por lo que debe procederse al archivo de la reclamación planteada.

Es más, en este procedimiento, el COIICV no ha preparado un expediente administrativo en los términos previstos en el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y ello, por dos motivos fundamentales:

1.- El procedimiento abierto por el Protocolo de acoso del Convenio Colectivo no es materia pública y/o de derecho administrativo y, por tanto, no es de aplicación al mismo la Ley 39/2015.

2.- Prácticamente toda la documentación e información del procedimiento generada la custodia el instructor designado para garantizar la total confidencialidad e intimidad de las partes afectadas, no disponiendo el COIICV de ninguna comunicación o documentación de las actuaciones realizadas por el instructor con las personas trabajadoras denunciadas o, en su caso, con la persona denunciada.

Cuando se trata de una actividad privada, como la que nos ocupa (personal laboral del COIICV) que no está sujeta a derecho administrativo, ni a las leyes de transparencia, no existe la obligación de facilitar la información interesada.

[...] Además, en este procedimiento de ámbito estrictamente laboral, se ha aplicado el “Protocolo para la prevención y tratamiento, en su caso, de eventuales supuestos de acoso moral y/o sexual, de discriminación por razón de sexo y/u otras formas de discriminación ilícita en el trabajo” previsto en el art. 54 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia, en el que se prevé en la “Declaración de principios” previsto en su apartado 2. que la empresa se compromete a “investigar con total confidencialidad las situaciones de acoso y/o discriminación ilícita que se

produzcan y tramitar con la debida consideración, confidencialidad y celeridad las denuncias que se presenten.”

TERCERO. - SUBSIDIARIAMENTE, LIMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.-

Subsidiariamente, para el improbable caso de que se considerara como información pública la información/documentación interesada por el ██████████, venimos a poner de manifiesto lo siguiente:

La Ley autonómica de transparencia (Ley 1/2022, de 13 de abril), en cuanto a los límites al derecho de acceso y las causas de inadmisión se remite a lo previsto sobre este particular en los arts. 14 y 18 de la Ley Estatal (Ley 19/2013, de 9 de diciembre) ...

[...] Como es de ver en las solicitudes de información presentadas al COIICV por el ██████████ (se adjuntan como Anexo nº 3), su principal interés siempre ha sido conocer el contenido de las comunicaciones remitidas por las personas trabajadoras del COIICV, habiendo considerado el COIICV que primaba la confidencialidad del procedimiento previsto en el Convenio Colectivo por encima del interés particular del ██████████.

Consideramos que la negativa de acceso a la información solicitada por el ██████████, además de venir amparada por una exigencia legal de confidencialidad (Convenio Colectivo), atendiendo a las circunstancias concretas del caso, se encuentra plenamente justificada y es proporcionada a su objeto y finalidad de protección, concurriendo de un interés privado, el de las personas trabajadoras, superior al del solicitante y ello, por cuanto que consideramos absolutamente imprescindible, y aún más en estos casos tan delicados, respetar la intimidad e indemnidad de las personas trabajadoras que pongan en conocimiento de la empresa, en este caso, del Colegio, determinada información que pueda afectar a su ámbito laboral o personal dentro del COIICV.

Por último, señalar que el ██████████ viene a manifestar en su escrito que la única causa de denegación de la información dada por el COIICV se basa en la vulneración de la protección de datos de carácter personal, pero cómo es de ver en la propia documentación aportada de contrario (aunque se adjuntan todas las contestaciones como Anexo nº 4), en todo momento, el COIICV hace referencia, en primer lugar, a la confidencialidad de la información solicitada como causa de denegación.

Respeto a este asunto de la protección de datos de carácter personal, debe tenerse en cuenta que, al protocolo para la prevención y tratamiento, en su caso, de eventuales supuestos de acoso moral y/o sexual reglado en el artículo 54 del convenio colectivo de oficinas y despachos de la provincia de Valencia le resulta igualmente de aplicación la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal y normativa de desarrollo en la materia.

De esta manera, siguiendo la Guía elaborada por la Agencia Española de Protección de Datos, denominada “La Protección de datos en las relaciones laborales”, entendemos que los datos personales relativos a las personas que denuncien o pongan en conocimiento de su empleador situaciones que pudieran ser susceptibles de acoso en el trabajo, tienen, con carácter general, la consideración de categorías especiales de datos personales, que exigen, en todo caso una protección reforzada al tratarse de datos sensibles.

Al respecto, el COIICV al igual que cualquier otra entidad tiene el deber de poner en marcha los mecanismos de actuación previstos en sus políticas de prevención del acoso, como ocurrió en el presente caso, no pudiéndose utilizar los datos de las personas “denunciantes” que hubieran podido obtenerse por las “denuncias” presentadas y posteriormente no ratificadas formalmente para una finalidad distinta a la prevista en el procedimiento, todo ello como garantía del principio de confidencialidad que rige en este tipo de actuaciones.

Por último, entendemos que la cesión de datos de las personas “denunciantes” requeriría de su consentimiento, salvo que existiera previsión legal en contra, lo que entendemos que no concurre en el presente supuesto, al primar el principio de confidencialidad.”

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.f), que se refiere de forma expresa a “*las corporaciones de derecho público...en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse, en principio, a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. No obstante, habrá que valorar las circunstancias que concurren en este caso.

Quinto. – Entrando en el fondo del asunto, aunque en un principio la solicitud de información parecía relacionada con un procedimiento de información reservada, previo a la incoación de expediente sancionador, tras el estudio del expediente, concluimos que la información a que se solicita acceso es relativa a un expediente de información previa por supuestas situaciones de acoso laboral, materia estrictamente laboral que pertenece al ámbito privado de los Colegios Profesionales y, por tanto, no se encuentra amparada por la normativa de transparencia, tal y como nos ha indicado en su escrito de alegaciones el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana.

En esta misma línea el Tribunal Supremo, en Sentencia dictada por su Sala Tercera de fecha 18 de julio de 2008 indicaba que (...) *constituye actividad colegial administrativa sujeta al posterior control jurisdiccional contencioso-administrativo: a) La colegiación obligatoria (STC 194/98); b) Todo su régimen electoral; c) El régimen disciplinario; d) El visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos; e) El régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias, respecto de sus colegiados*, quedando, por tanto, fuera los contratos regulados en la legislación laboral.

Del mismo modo lo ha venido considerando este Consejo en diversas resoluciones, entre otras la resolución 24 del expediente 16/2016 que, en su fundamento jurídico quinto, establecía lo siguiente:

“Según el acertado criterio de la R/0017/2016 del Consejo Estatal tampoco hay que facilitar información vía legislación de transparencia relativa a los contratos laborales que dispone el Decano – Presidente del Colegio, por ser actividades sujetas a derecho privado, de índole laboral o, en su caso, mercantil...”

Por tanto, podemos concluir que no se trata de una actividad sujeta a derecho administrativo, sino que se enmarca dentro de las relaciones privadas y, por tanto, no se encuentra dentro de los límites de la aplicación de la ley de Transparencia a las Corporaciones de Derecho Público, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 apartado f de la ley 1/2022: “*Las disposiciones de esta ley se aplican a: ..., las corporaciones de derecho público y las federaciones deportivas, en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo*”, la reclamación frente a la resolución desestimatoria del Colegio no estaría amparada por las disposiciones de dicha ley, ni otra normativa relativa al derecho de acceso.

Así las cosas, la información solicitada no puede considerarse información pública, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1/2022, la resolución de esta reclamación excede de las competencias que el Consejo Valenciano de Transparencia tiene atribuidas en relación con la protección del derecho de acceso, por lo que lo procedente es desestimar la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] en fecha 30 de mayo de 2023 ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, con número de registro 2023-E-RE-1533, y que fue remitida a este Consejo Valenciano Transparencia el día 13 de junio de 2023 por ser el órgano competente para conocer del asunto, formulada contra el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, según lo expuesto en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**